



-  
**Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña**

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440010  
FAX: 935675692  
EMAIL:salacontenciosa1.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0533000085069625  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña  
Concepto: 0533000085069625

N.I.G.: 0801945320238005012

**N.º Sala TSJ: RECUR - 696/2025 - Recurso de apelación-J**

Materia: Plus-Vàlua(Recurs)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Miriam Sagnier Valiente  
Abogado/a: David Martí I Sánchez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DEL  
MASNOU, ORGANISMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA  
DIPUTACIÓ PROVINCIAL DE BARCELONA orgt.a-  
sessoria@diba.cat LLEIDA

Procurador/a:  
Abogado/a: Luis Daunis Mendaña  
Lletrado/a de la Diputación

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

## SENTENCIA Nº 3177/2025

### Ilmas. Magistradas.

#### Presidente:

D.ª María Abelleira Rodríguez

#### Magistradas:

D.ª Emilia Giménez Yuste

D.ª Elsa Puig Muñoz

En Barcelona, en la fecha de la última de las firmas electrónicas.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA) constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso de apelación arriba referenciado, interpuesto por [redacted], representada por el Procurador de los Tribunales Miriam Sagnier Valiente, y asistido del Letrado David Martí I



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ML5ATEA9MPLASUGIW1992EJ3V0DIZ2W
Data i hora 29/09/2025 09:01	Signat per Puig Muñoz, Elsa; Abelleira Rodriguez, Maria; Giménez Yuste, Emilia;	





Sánchez, siendo parte apelada el ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA (en adelante ORGT), y el AJUNTAMENT DEL MASNOU, representados y asistidos por los Letrados correspondientes.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Elsa Puig Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En el procedimiento ordinario 237/2023 F, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona, se dictó sentencia núm. 33/2025, de fecha 22/01/2025, que desestimó el recurso formulado frente al *Decreto de veinte de abril de dos mil veintitrés del Concejal de Servicios Generales del Ayuntamiento del Masnou, por el que se inadmitía a trámite la solicitud de la recurrente de devolución de ingresos indebidos.*

En la demanda, tras exponer los hechos y fundamentar sus pretensiones, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que el citado decreto se declare nulo y no ajustado a Derecho, cesando en sus actividades materiales constitutivas de vías de hecho; se declare la responsabilidad patrimonial y se conceda al pago de SEIS MIL EUROS (6.000,00€) en concepto de daños y perjuicios morales, y al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.** Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal, lo que verificó.

**TERCERO.** Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrada Ponente y se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

**CUARTO.** En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Inadmisibilidad del recurso de apelación por insuficiencia de la cuantía**

En el procedimiento seguido en la instancia se discutía la legalidad de la resolución del Ayuntamiento de Mataró, por la que se desestimaba la solicitud presentada por la actora ORGT por la que se denegó la petición formulada por la actora por la que planteaba que:

*“A tenor de lo expuesto y según desarrollaremos a continuación, se promueve de forma acumulativa en el presente Escrito -y en tiempo y forma- RECLAMACIÓN PREVIA POR RESPONSABILIDAD*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ML5ATEA9MPLASUGIW1992EJ3V0DIZ2W	
Data i hora 29/09/2025 09:01	Signat per Puig Muñoz, Elsa; Abelleira Rodríguez, Maria; Giménez Yuste, Emilia;		





*PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN -de conformidad a lo establecido en los artículos 84 y siguientes de la "Ley Catalana 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña", así como demás normativa concordante que se detallará en el presente Escrito- y RECLAMACIÓN PREVIA EN VÍA ADMINISTRATIVA DENUNCIANDO VÍA DE HECHO (conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa); y todo ello basando la presente Reclamación en las siguientes (...)"*

En ese escrito se pretendía que:

*"la [redacted] sea resarcida por los hechos y conceptos "ut supra" según el siguiente detalle:*

*1) Como daños materiales: devolución íntegra de las Liquidaciones Tributarias satisfechas por la hoy reclamante en méritos de tributo (Plusvalía) expulsado del Ordenamiento Jurídico, junto con sus intereses de demora hasta fecha de pago de la mentada devolución; y*

*2) Como daños morales: los daños íntimos personales derivados de la situación de angustia, zozobra y pesadumbre por la actuación de la Administración contraria a Derecho, estableciéndose estos daños morales en SEIS MIL EUROS (6.000,00 euros) de forma prudencial y ponderada."*

En definitiva, solicitaba la devolución del importe abonado en virtud de diferentes autoliquidaciones en concepto del IIVTNU. Ninguno de esos importes era superior a 30.000 euros. Y tampoco lo era la indemnización que se reclamaba (de 6.000 euros).

Esa solicitud fue desestimada de forma expresa por el Decreto municipal obrante como documento nº 4 del expediente administrativo.

Pues bien, al oponerse al recurso de apelación, la representación del Ayuntamiento de El Masnou ya alegó que el recurso era inadmisibile por razón de la cuantía, y añadió que la providencia dictada por el Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 15 de Barcelona, fechada el 20/06/2023, convertía el procedimiento judicial -que se inició por los trámites del procedimiento ordinario- en procedimiento abreviado al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa, y que la demandante en ningún momento formuló recurso alguno contra dicha resolución, ni en el momento procesal oportuno mediante el correspondiente recurso de reposición, y que posteriormente no instó una nulidad de actuaciones.

Esa misma alegación de inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de la cuantía también la formuló la Diputación de Barcelona.

Por su parte, a la vista de esos escritos, la apelante se opuso a esa causa de inadmisión en el escrito que obra en las actuaciones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ML5ATEA9MPLASUGIW1992EJ3V0DIZ2W	
Data i hora 29/09/2025 09:01	Signat per Puig Muñoz, Elsa; Abelleira Rodriguez, Maria; Giménez Yuste, Emilia;		





Tratándose de una cuestión de orden público procesal, la concurrencia en este recurso de causa de inadmisibilidad por razón de cuantía, ex artículo 80.1. a), en relación con los artículos 81.1.a), 41.3 y 42.1. a), de la Ley 29/1998, procede examinar por obvias razones de sistemática procesal, dicho óbice de admisibilidad con carácter prioritario al examen de los alegatos impugnatorios de esta alzada, y correlativos alegatos de oposición a la misma, atendida su naturaleza de cuestión de previo pronunciamiento, y la consecuencia jurídico-procesal inmediata que, en su caso, derivaría de su estimación por esta resolución, al comportar ello la obligada declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto, con el consiguiente archivo de las actuaciones, sin pronunciamiento decisorio respecto al fondo del debate procesal de fondo mantenido entre las partes en el proceso, y en esta alzada.

En dicho sentido, importa ahora anotar que el artículo 81.1. a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante LJCA) dispone sólo serán susceptibles de apelación las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo dictadas en asuntos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros (entre otros supuestos que no resultan de aplicación al caso). De otra parte, el artículo 41 de la misma LJCA texto preceptúa que:

*"1. La cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo. 2. Cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos. 3. En los supuestos de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación".*

Mientras que el artículo 42.1. apartado a) de la misma norma dispone que:

*"1. Para fijar el valor económico de la pretensión se tendrán en cuenta las normas de la legislación procesal civil, con las especialidades siguientes:*

*a) Cuando el demandante solicite solamente la anulación del acto, se atenderá el contenido económico del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél".*

Pues bien, en asuntos como el ahora examinado el valor económico de la pretensión -que es el criterio a tener en cuenta ex artículo 41.1 de la LJCA-, viene determinado por la cuota tributaria controvertida, pues ésta es la que representa el verdadero valor económico de la pretensión actora. De tal manera que, cualquiera que sea la forma de la actuación administrativa recurrida (por ejemplo, una liquidación tributaria, una derivación de responsabilidad tributaria, o una resolución expresa o presunta de un recurso administrativo, o de una solicitud de revisión administrativa de oficio de una liquidación tributaria, o de devolución de ingresos indebidos, o una actuación ejecutiva), la cuantía del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ML5ATEA9MPLASUGIW1992EJ3V0DIZ2W	
Data i hora 29/09/2025 09:01	Signat per Puig Muñoz, Elsa; Abelleira Rodríguez, Maria; Giménez Yuste, Emilia;		





recurso para acceder a la apelación ha de venir referida siempre a los importes de las liquidaciones correspondientes a cada concepto y ejercicio, si hay varios, sin que la eventual acumulación subjetiva u objetiva de acciones comunique a las pretensiones de una cuantía inferior la posibilidad de apelación (artículo 41.3 de la LJCA), ya se produzca dicha acumulación al girarse la liquidación, al impugnarse ésta en reposición o en vía económico-administrativa, al solicitarse la revisión administrativa de oficio, o la devolución de ingresos indebidos, al seguirse actuaciones ejecutivas o, por ende, al interponerse el correspondiente recurso jurisdiccional.

Además, el indicado artículo 41.3 de la LJCA establece para los supuestos procesales de acumulación o ampliación que la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones acumuladas, *"pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación"*.

De otra parte, cuando el artículo 81.1.a) de la misma Ley jurisdiccional se refiere al umbral de "cuantía" no está mencionando esa cuantía como suma de las pretensiones, sino como la cuantía de cada una de ellas respecto de su posibilidad de apelación, también llamada *summa gravaminis*, que es la cuantía mínima del perjuicio que se fija como requisito de admisibilidad en un recurso:

*"De ahí que se utilice la expresión "summa gravaminis", cuantía del perjuicio o gravamen, para referirse a la cuantía de la pretensión que en el recurso se articula, cuantía que, por esta razón, en los supuestos de estimación parcial en la primera instancia, debe ser fijada para cada parte apelante en función de su respectivo perjuicio" (STS, 3.º, sec. 5.ª, de 11-II-2021, rec. 7636/2019).*

Además, existe consolidada jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa en el sentido de que la resolución de los recursos contencioso-administrativos en única instancia no es per se contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida por el artículo 24.1 de la Constitución española (por todos, ATS, Sala 3ª, de 23 de febrero de 2012 -recurso número 3910/2011- y STC número 252/2004), ya que por relación al acceso al sistema de recursos, que no al acceso a la jurisdicción, y sin merma por ello de la efectividad del principio *pro actione*, insito en dicho derecho fundamental subjetivo:

*"(...) mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, "ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (STC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)". En fin, "no puede encontrarse en la Constitución - hemos dicho en el mismo lugar- ninguna norma o principio que imponga la*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ML5ATEA9MPLASUGIW1992EJ3V0DIZ2W	
Data i hora 29/09/2025 09:01	Signat per Puig Muñoz, Elsa; Abelleira Rodriguez, Maria; Giménez Yuste, Emilia;		





*necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (SSTC 3/1983)" (STC 37/1995, FJ 5). Como consecuencia de lo anterior, "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión", que "es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos" (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995" (STC 252/2004)".*

Las consideraciones anteriores nos llevan a inadmitir el recurso, habida cuenta que ninguna de las liquidaciones respecto de las cuales se solicita la devolución de lo abonado en concepto de IIVTNU, es superior a 30.000 euros, ni tampoco la indemnización que se reclama por la vía de la responsabilidad patrimonial (6.000 euros).

## **SEGUNDO. Costas**

En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.2, en los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

Como quiera que, en la instancia, pese a que se indicó que, contra la sentencia dictada no se podía interponer recurso de apelación, dicho recurso se admitió y se le dio curso, no procede la condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia núm. 33/2025, de fecha 22/01/2025, dictada en el procedimiento abreviado 237/2023 F, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona.

2º.- No hacer imposición de costas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante esta misma Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ML5ATEA9MPLASUGIW1992EJ3V0DIZ2W	
Data i hora 29/09/2025 09:01	Signat per Puig Muñoz, Elsa; Abelleira Rodríguez, Maria; Giménez Yuste, Emilia;		





conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de casación, deberá constituirse un depósito de CINCUENTA EUROS (50,00 euros) en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Quedan exentos del abono de la tasa, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, así como quienes tengan concedida la asistencia jurídica gratuita que deberá ser acreditada en autos al interponer el recurso de casación.

Una vez firme esta Sentencia, remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Lo acordamos y firmamos.

Las Magistradas :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ML5ATEA9MPLASUGIW1992EJ3V0DIZ2W	
Data i hora 29/09/2025 09:01	Signat per Puig Muñoz, Elsa; Abelleira Rodriguez, Maria; Giménez Yuste, Emilia;		





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: ML5ATEA9MPLASUGIW1992EJ3V0DIZ2W
Data i hora 29/09/2025 09:01	Signat per Puig Muñoz, Elsa; Abelleira Rodríguez, Maria; Giménez Yuste, Emilia;

